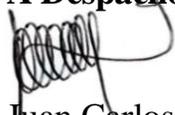


A Despacho de la señorita Jueza, hoy 11 de marzo de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estando las presentes diligencias a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda en esta instancia, en el proceso verbal 660014003-004-2019-00541-00, se advierte la existencia de una irregularidad que no permite continuar con el decurso.

Para entrar en contexto, tenemos que por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, se recibe el presente proceso verbal reivindicatorio que adelanta la señora Maryuri Montoya Henao contra los señores Luis Fernando Orozco, Edgar de Jesús Pulgarín Orozco y Hoover Antonio Orozco, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal local, para surtirse el recurso de apelación de la sentencia.

Se trata de una demanda verbal dentro de la que se solicita reivindicar el bien inmueble 290-2972 para la accionante, porque le fue adjudicado en la sucesión de la causante Marina Orozco Buitrago (abuela de la aquí actora), por ser la única interesada, la cual se tramitó también, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira (Rad. 004-2015-01103), misma en la que la interesada actuó en representación de su señora madre María Ludibia Henao Orozco, ya fallecida.

Dentro del trámite y de manera especial, en la audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2021 (Archivo digital 14 del Cuaderno de Primera Instancia), se pudo constatar que la actora pretende reivindicar el bien, en contra de algunos de los herederos de la causante Marina Buitrago, pues se reconoció que los tres demandados, eran hijos de ésta y por lo tanto, hermanos de María Ludibia (madre de la demandante) y tíos de Maryuri Montoya, pero no hicieron parte de la citada sucesión, siendo convocados en este proceso en calidad de poseedores.

Visto así el procedimiento, el cual se había cumplido en esta instancia, conforme a la normativa vigente, considera este Despacho que aunque su conocimiento inicial se efectuó en un juzgado civil municipal, estamos frente a un asunto de familia, de acuerdo con el art. 22-18 del C.G.P., por lo que no debe ser tramitado en segunda instancia ante los Jueces Civiles del Circuito, si no ante el juez de familia local, tal y como lo preveé el art. 34 ib., que indica que *“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia (...), de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, (...).”*

Lo anterior, porque estamos frente a una competencia determinada por el factor funcional y si es así, la misma, *“(...) se distribuye, según la regla general, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, en virtud del cual, salvo las excepciones previstas por el legislador, toda sentencia está sometida a la revisión del superior del funcionario que la profirió. Es lo que se conoce como la competencia por grados.”*¹

¹ SARAZA NARANJO, Jaime Alberto. Competencias en el Código General del Proceso. En materia civil, agraria, comercial y familia. Textos Jurídicos. Pereira. 1ª. Edición. 2020, pág. 144.

Además, la competencia de la que se viene hablando es improrrogable, según el art. 16 ej., el cual expone que “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. (...)*”

Ahora, dado que en este asunto se ha advertido la falta de competencia funcional para continuar con el conocimiento del asunto y que no corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito tramitar este proceso en segunda instancia, se declarará tal situación, conforme a lo determinado en el mencionado art. 16, que dispone en lo pertinente que “*(...) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. (...)*”.

También, al respecto, dijo el Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo² que “*El avance en esta materia que trae el nuevo estatuto radica en el manejo de las causales de nulidad, porque hoy la falta de jurisdicción o de competencia dejan de ser, por sí mismas, factores que lleven a anular la actuación; simplemente el juez debe declararlo así en el momento en que los advierta, si es que no se ha saneado el vicio o es insubsanable (factor subjetivo y funcional) y remitirla a quien sea competente, para que allí continúe el trámite. (...)*”

Entonces, conclusión de lo manifestado, es declarar la falta de competencia funcional para continuar con el conocimiento de las presentes diligencias en esta instancia, por considerarse que este Despacho no es el competente para decidir, de acuerdo con lo determinado en el art. 34 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces de Familia (Reparto) de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, para que allí se decida sobre la segunda instancia.

Sin lugar a más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

Primero: Se declara la falta de competencia funcional para continuar en esta instancia, con el conocimiento del proceso verbal reivindicatorio 660014003-004-2019-00541-00, promovido por **Maryuri Montoya Henao** contra **Luis Fernando Orozco, Edgar de Jesús Pulgarín Orozco y Hoover Antonio Orozco**, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, según lo atrás argumentado.

Segundo: En firme el presente auto y con el fin de que se decida, remítase el expediente digital al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj Pereira.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza

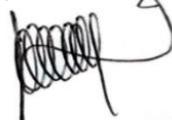
E

² Op. cit., pág. 23 y 24.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE PEREIRA**

CERTIFICO que en ESTADO No. 044 de la
fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de marzo de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c098ff71bc4feab75db2015658b123e27ec100830c135adb6d5e1c01242055**

Documento generado en 13/03/2024 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>